



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, siete de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Declaración de Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial entre Compañeros Permanentes
Demandante	Cruz Eneyde Mora Escobar, C.C. 43.528.059
Demandado	Orlando Muñoz Tovar, CC. 7.592.443
Radicado	05001 31 03 10 014 2021 00520 00
Decisión	Niega solicitudes

A fin de atender lo manifestado mediante correo electrónico del 28 de septiembre del presente año, por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que conforme al referente normativo citado por el memorialista y, según el cual es el sustento de su petición, el Decreto **2561** de 1991, alude a lo siguiente:

“DECRETO 2561 DE 1991
(noviembre 13)

por el cual se reglamenta parcialmente la decisión 291 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena”.

Sin embargo, conforme a la transcripción normativa que se hizo, se identifica que corresponde al Decreto **2651** de 1991 en su artículo 37, “*Por el cual se expiden normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales*”. Y de cara precisamente a aquélla, se tiene que, opera para trámites de **sucesión y liquidación de sociedad conyugal**.

De manera que, conforme a la pretensión esgrimida por la demandante se está frente a una solicitud encaminada a obtener la declaración de la **existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**. De donde, por el hecho de haber acreditado la gestión que se tiene dando cuenta del trámite notarial en curso; ello no resultó suficiente para acceder a la suspensión del proceso.



Y allí estriba la insistencia del Juzgado a las partes, a fin de que se sirvan indicar un término estimado para la suspensión del asunto.

El que bien puede ser ampliado de ser necesario, o por el contrario, de acreditar con anterioridad al vencimiento de aquél, la culminación del trámite notarial, bien pueden solicitar la terminación del proceso.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de expedir nuevos oficios, el Despacho la niega. Ello por cuanto los oficios constan en el expediente digital y fueron remitidos al correo del apoderado judicial para su diligenciamiento. Si al parecer los mismos no fueron admitidos por las oficinas a las cuales iban dirigidos; se le hace saber al peticionario que debe acudir directamente al Juzgado y obtener copia de aquéllos con firma original, para el trámite que corresponde.

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876c60af130e3022e14f298bf4f4749d699f9244ebfc75685ae876c4b2547f61**

Documento generado en 07/10/2022 03:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>